

un período de cuatro años, a la Entidad «Semillas del Sur, Sociedad Anónima» (SEMISUR).

Dos. La concesión a que hace referencia el apartado anterior obliga al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención del título de Productor de Semillas en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, modificado por Orden de 31 de julio de 1979, y en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama, aprobado por Orden de 31 de agosto de 1979.

Tres. La concesión a que hace referencia el apartado uno, queda condicionada a que la citada Entidad cumpla con el calendario de ejecución de obras e instalaciones que indican los documentos que acompañan a la solicitud.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

8565

CORRECCION de errores de la Resolución de 17 de marzo de 1982, de la Dirección General de Política Alimentaria, sobre elecciones para la renovación de Presidentes y Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 22 de marzo de 1982, páginas 7329 a 7331, se transcriben a continuación las siguientes correcciones:

En el artículo 2.º, punto 3.º, donde dice: «Orden de 15 de febrero de 1981», debe decir: «Orden de 15 de febrero de 1982».

En el artículo 3.º, punto 2, 1.º, donde dice: «Asociación proponente», debe decir: «Asociación proponente».

En el artículo 5.º, punto 2, donde dice: «Hecha la proclamación y exposición de las candidaturas dentro de los tres días siguientes a la proclamación (D + 42 del calendario expresado), podrán presentarse reclamaciones a la misma ante la JEDO, que deberá resolver en los dos días siguientes (D + 45 del calendario)», debe decir: «Hecha la proclamación y exposición de las candidaturas dentro de los dos días siguientes a la proclamación (D + 42 del calendario expresado), podrán presentarse reclamaciones a la misma ante la JEDO, que deberá resolver en los tres días siguientes (D + 45 del calendario)».

En el apartado B) del capítulo segundo, donde dice: «Votación», debe decir: «Votación y escrutinio».

M^º DE ECONOMIA Y COMERCIO

8566

ORDEN de 2 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Cydeplás, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno de baja densidad en granza y la exportación de sacos, bolsas, láminas y otras manufacturas de polietileno de baja densidad.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cydeplás, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno de baja densidad en granza, y la exportación de sacos, bolsas, láminas y otras manufacturas de polietileno de baja densidad.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cydeplás, S. A.», con domicilio en carretera Madrid-Cádiz, kilómetro 556, Dos Hermanas (Sevilla), y N.I.F. A41-011552.

Segundo.—La mercancía de importación será: Polietileno de baja densidad en granza, color natural, P. E. 39.02.03.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Manufacturas de polietileno de baja densidad, a partir de granza:

I. Láminas flexibles de 0,01 milímetros o menos, posición estadística 39.02.09.

II. Sacos y bolsas vacías, posición estadística 39.07.53.

III. Botellas vacías para un contenido igual o inferior a dos litros, posición estadística 39.07.67.

IV. Tapones y cápsulas, posición estadística 39.07.73.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las manufacturas de polietileno de baja densidad que se exporten descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dichos productos, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga

el interesado, 102,04 kilogramos de polietileno de baja densidad en granza.

Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de junio de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 166).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.